

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L4632005	ORLANDO DE JESUS RESTREPO GARCIA identificada con C.C. 3.375.026.	VSC No. 0027	13-01-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060355454 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4632005, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	NO	N/A	N/A



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VCS No. 000027 del 13 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060355454 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4632005, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2022, se firmó el Contrato de Concesión No. L4632005, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y los señores ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA Y JHON JAIRO VILLEGAS CAÑAS, para la explotación de una mina de Oro y sus Concentrados, en un área ubicada en jurisdicción del municipio Andes, departamento de Antioquia, por el término de 10 años, contados a partir del 04 de octubre de 2022, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de noviembre de 2024, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA declaró la caducidad del contrato de concesión **L4632005**. De igual forma, impuso una multa a los titulares por un valor de treinta y un millones trescientos veinte mil pesos (\$ 31.320.000), equivalente a veintisiete (27) SMLMV.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. L4632005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante la constancia de ejecutoria No. PARME-173 de 2024 del 06 de septiembre de 2024, se determinó la firmeza de la resolución de caducidad. Adicionalmente, por medio de la constancia PARME-82 del 08 de octubre de 2024, se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería la liberación del área del título minero en referencia.

A través de escrito con radicado 20249020573272 del 12 de noviembre del año 2024, el apoderado de los titulares mineros solicitó la revocación directa de la Resolución 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023, así como de su notificación y constancia de ejecutoria. De igual forma, solicitó revocar la Publicación de Liberación de Área PARME-82 del 8 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión **L4632005**, se evidencia que mediante el radicado No. 20249020573272 del 12 de noviembre del año 2024 se presentó solicitud de revocación directa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060355454 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4632005, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contra de la Resolución 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023, mediante la cual la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA declaró la caducidad del contrato de concesión **L4632005**.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (…).”

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (…).”

Una vez revisada la solicitud de revocación directa efectuada por el apoderado de los titulares mineros, se concluye que es procedente, ya que, si bien se alega la causal número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, i) no se interpuso recurso de reposición y ii) no ha operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que, según el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 es de dos años contados a partir a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Así las cosas, procede esta Autoridad a resolver de fondo la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060355454 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4632005, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

El apoderado del titular esgrime los siguientes argumentos relevantes para solicitar la revocación de la Resolución 20249020573272 del 12 de noviembre del año 2024 expedida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

1. En primer lugar, y luego de hacer un recuento de los hechos relevantes del título minero, indica que la notificación electrónica de la resolución atacada se llevó a cabo en un correo electrónico autorizado por el señor SEGUNDO IBARRA FERRO, quien no es titular minero desde el año 2022, según anotación del 9 de marzo de 2022 en el Registro Minero Nacional, y con quien tampoco se suscribió el presente contrato de concesión. Frente a lo anterior, manifiesta que sus prohijados en varias comunicaciones de respuesta a requerimientos de la Autoridad minera, brindaron su información para notificación, por lo que al no notificarse la decisión de caducidad y multa de forma apropiada, se vulneró el principio de publicidad y debido proceso y se causó un agravio injustificado a sus poderdantes.
2. En segundo lugar, hace referencia a las causas que desencadenaron la declaratoria de caducidad del título minero, a saber: la no constitución de la póliza minero ambiental y el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Al respecto, indica que antes de la notificación (indebida) de la resolución de caducidad, se había radicado la póliza minero ambiental y se había realizado el pago del canon superficiario, los días 6 y 7 de mayo de 2024, respectivamente. Con base en esto, argumenta que la resolución atacada adolece de falsa motivación considerando que los requerimientos habían sido subsanados antes de la notificación del acto en cuestión.
3. En lo tocante a la multa impuesta por no tramitar la licencia ambiental, manifiesta que los titulares han tenido dificultades económicas, así como de orden público en el área del título minero que imposibilitaron el cumplimiento de dicha obligación. Adicionalmente, argumenta que se contrataron los servicios de una empresa para realizar los estudios técnicos y ambientales requeridos, y que en la actualidad se está levantando la información correspondiente.
4. Para soportar probatoriamente la solicitud de revocación directa, el apoderado de los titulares mineros aporta los siguientes documentos:
 - Copia del perfil de ANNA Minería, donde se registran las direcciones para notificaciones.
 - Copia de varias actuaciones dentro del expediente que evidencian las direcciones de correo electrónico ratificadas por los titulares.
 - Prueba de radicación en la plataforma ANNA minería de la póliza minero ambiental.
 - Copia del escrito a través del cual se da a conocer el pago del canon superficiario.
 - Radicación de los Formatos Básicos Mineros de los años 2022 y 2023 en la plataforma ANNA Minería debidamente diligenciados.
 - Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa consultora para el levantamiento de información técnica y ambiental.
 - Copia de certificación del avance en los trabajos de licenciamiento ambiental con cronograma de actividades suscrita por la empresa Semasa Global Group S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con los antecedentes anteriormente transcritos, esta Autoridad estima lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060355454 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4632005, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Analizado el expediente, se evidencia que la Resolución 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023 expedida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, fue notificada al correo electrónico segundoibarraferro@hotmail.com según el radicado ANM No. 20249020548141 del 5 de agosto de 2024, que pertenecía al señor SEGUNDO IBARRA FERRO (fallecido), anterior cotitular de la entonces licencia de exploración que luego se convirtió en el contrato de concesión en estudio. De lo anterior, da cuenta la constancia de ejecutoria del acto administrativo en cuestión PARME-173 DE 2024, que textualmente indica que la resolución en comento “Fue notificado (sic) ELECTRONICAMENTE, a los señores ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA y JOHN JAIRO VILLEGAS CAÑAS, en su calidad de titular minero, La notificación fue surtida a través de comunicación enviada al correo electrónico autorizado segundoibarraferro@hotmail.com el día 9 de agosto de 2024(...)”. (Subrayas por fuera del texto original)

A pesar de que la notificación fue hecha a nombre de los titulares mineros, fue remitida al correo electrónico de una persona que es ajena al contrato de concesión, y a un correo electrónico que no fue autorizado por los señores ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA y JHON JAIRO VILLEGAS CAÑAS, por lo que claramente se configura una indebida notificación de la resolución que declaró la caducidad e impuso multa a los titulares. Adicional a ello, la indebida notificación acarreó que los titulares no pudiesen interponer el recurso de reposición al que tenían derecho, lo cual cercenó su derecho a la defensa y a discutir una decisión de la administración claramente lesiva para sus intereses.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra demostrada la causal número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la Resolución 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023 fue indebidamente notificada a sus destinatarios, y por tanto, es un acto en contravía del debido proceso constitucional previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, así como de las formas establecidas en la Ley 1437 de 2011 para el proceso de notificación de los actos administrativos. De igual forma, se causa un agravio injustificado a los concesionarios, ya que la decisión de caducidad fue inscrita en el Registro Minero Nacional y se ordenó la liberación del área.

2. Aunado a lo anterior, y en referencia a las razones que dieron lugar caducar el título minero, se evidencia que los titulares radicaron la póliza minero ambiental en la plataforma ANNA MINERÍA el 7 de mayo del año en curso según evento 566837, es decir, antes de la notificación (por demás indebida) de la Resolución 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023. De igual forma, allegaron a la Autoridad Minera el pago del canon superficiario adeudado a través de radicado del 10 de mayo de 2024 con número 20249020533322, lo cual indica que, antes de quedar en firme el acto administrativo habían subsanado las obligaciones que dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
3. Adicionalmente, y con relación a la multa impuesta en la resolución objeto de estudio, es importante mencionar que cuando existen requerimientos bajo apremio de caducidad y multa de forma concomitante y el titular minero no da cumplimiento, debe declararse la caducidad, independientemente que haya requerimientos de multa. En todo caso, se reitera que el trámite sancionatorio que dio inicio a la caducidad, no se realizó en debida forma como ya fue explicado.
4. Las pruebas allegadas con la solicitud de revocación, junto con los argumentos esbozados por el apoderado de los titulares mineros, , permiten concluir la comisión de algunas irregularidades en los actos administrativos de los que se pretende la revocación que no puede pasar por alto esta autoridad minera, puesto que inciden en derechos fundamentales sensibles como el debido proceso, y al derecho que tienen los titulares de efectuar la explotación de los recursos minerales, conforme el contrato de concesión suscrito con el Estado.

Adicional a lo anterior, se tiene que al revisar el Auto No. 2023080053248 de 29 de marzo de 2023, por medio del cual se inició el trámite sancionatorio que sirvió como soporte para la caducidad, se evidenció que el mismo no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 228 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no se expresaron de manera concreta y específica las causales en las que incurrieron los titulares, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...) El no pago de las multas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060355454 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4632005, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, causales contempladas en la Ley 685 de 2001, artículo 112, literales d) y f), respectivamente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Autoridad revocará en su totalidad la Resolución número 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023, y ordenará realizar lo pertinente, a fin de dejar sin efectos la constancia de ejecutoria PARME-173 de 2024 de 06 de septiembre de 2024 y la constancia PARME-82 del 08 de octubre de 2024, en las cuales se determinó la firmeza de la resolución de caducidad y la liberación del área, respectivamente.

Conforme lo previamente indicado, es necesario que se recapture el área del título minero N° L4632005 y se realice la desanotación en el Registro Minero Nacional, de la inscripción de la terminación por caducidad del contrato en estudio, junto con la respectiva recaptura del área.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su totalidad la Resolución 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. L4632005 (HCIF-07) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”,* de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – Punto de Atención Regional Medellín, **DEJAR SIN EFECTOS** la constancia de ejecutoria No. PARME-173 de 2024 de 06 de septiembre de 2024, por medio de la cual se determinó la firmeza de la resolución de caducidad No. 2023060355454 del 19 de diciembre de 2023, así como la Constancia de Publicación de Liberación de Área PARME-82 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del contrato de concesión No. L4632005, otorgado a los señores ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA Y JHON JAIRO VILLEGAS CAÑAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.375.026 y No. 70.518.715, respectivamente, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la **RECAPTURA** del polígono asociado al Título Minero No. L4632005, el cual se identifica con el código HCIF-07, otorgado a los señores ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA Y JHON JAIRO VILLEGAS CAÑAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.375.026 y No. 70.518.715, respectivamente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO MEJÍA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.768 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143713 del C.S.J., para que represente los intereses de los señores ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA Y JHON JAIRO VILLEGAS CAÑAS, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR electrónicamente este acto administrativo al abogado JUAN CAMILO MEJÍA VÉLEZ, al correo electrónico gerencia@mydasholding.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, procédase de conformidad con los artículos 67 y siguientes del CPACA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060355454 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4632005, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.15 15:10:09
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nicolás Arango García, Abogado (a) PAR-Medellín
Revisó: José Domingo Sema A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM